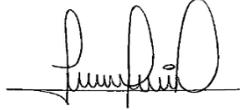


REF: EJECUTIVO No. 2022-00089

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JUAN PABLO MARTÍNEZ HUERTAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito del apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 21), de la cual se corrió el traslado virtual 051 del 5 al 9 de octubre de 2023 (f. 21 anverso), sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

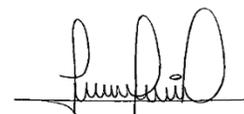
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



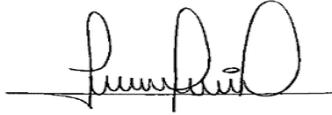
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00107

DEMANDANTES: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO

DEMANDADOS: JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez restituído el inmueble y aprobada la liquidación de costas, encontrándose pendiente la orden de archivo, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el inmueble fue restituído (f. 21), según información de la parte activa, y que se encuentra aprobada la liquidación de costas (f. 24), se dispone que una vez se dé cumplimiento pleno al fallo, se disponga el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

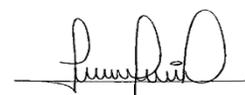
ARCHIVAR EL EXPEDIENTE una vez concluido el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



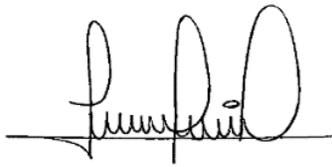
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: MONITORIO No. 2023-00188

DEMANDANTES: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA

DEMANDADOS: MARÍA RITA MOLINA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con notificación personal de la demandada y contestación de la demanda mediante apoderado, así como descorrimiento de las excepciones por parte del abogado de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La demandada se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2023 (f. 7) y dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción, contestó la demanda a través del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA (f. 8), quien, el 9 de octubre de 2023, planteó las excepciones respecto de las cuales el abogado de la contraparte, Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, descorrió el respectivo traslado (f. 13).

Ambos profesionales hacen solicitudes de pruebas en sus respectivos escritos e incluso el último solicita que sean negadas las testimoniales del primero por omisión de los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se omite el término de traslado del artículo 391 del C.G.P., y se procederá a analizar lo tocante a las pruebas, para decretarlas y convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código.

Vale mencionar que las excepciones van dirigidas a quebrantar el alma de las pretensiones, puesto que la parte demandada considera que no hubo realmente un contrato de consignación con la inmobiliaria de la demandante, sino que quien intervino para que la promesa de compraventa del inmueble objeto del debate, llegara a feliz término convirtiéndose en compraventa, fue el padre de los hijos de la compradora, de lo que deduce la mala fe en el cobro de la comisión de corretaje que pretende la parte activa.

Por lo anterior, en efecto las excepciones revisten el carácter de meritorias y deberán ser resueltas en audiencia.

Ahora, en cuento a las pruebas, le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que las testimoniales deprecadas por su contraparte, no reúnen los requisitos

legales para ser concedidas, puesto que se omitió expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO, CAROLINA GARCÍA, MARY LUZ CASALLAS GARCÍA y VANESSA GARCÍA CASALLAS (f. 9), como tampoco se indicaron concretamente los hechos que se pretendían probar con sus declaraciones; por lo tanto, serán denegadas.

Así las cosas, se decretarán las demás solicitadas y las que de oficio se adviertan necesarias en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documentales:

- Copia del certificado de la Cámara de Comercio de la inmobiliaria de la demandante.
- Copia del poder general elevado a escritura pública de la demandante.
- Copia del contrato de consignación inmobiliaria.
- Copia del certificado de tradición del inmueble consignado a la inmobiliaria.
- Copia de la escritura pública de venta del inmueble consignado a la inmobiliaria.
- Poder otorgado por la parte demandante a su abogado.

b) Testimoniales:

- Testimonio de LICETH CONSUELO MORENO LÓPEZ.
- Testimonio de ALBA MARCELA ZAMUDIO MORENO.

c) Interrogatorios:

- Interrogatorio a la demandada.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

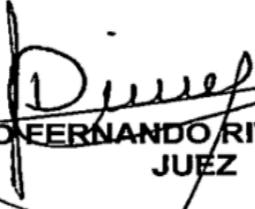
a) Documentales:

- Copia de la promesa de compraventa celebrado entre la demandada, prometedora y el prometiende comprador, LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO.
- Copia del cheque con el que se pagó la compraventa del inmueble a la demandada.
- Copia del poder otorgado por la demandada a su abogado.

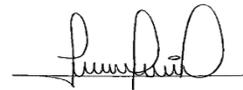
SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES 24 DE ENERO de 2024, A LAS 9:30 AM**, EN SALA DE

AUDIENCIAS, previniendo a las partes en cuanto a su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer y a las sanciones que por su inasistencia les sean aplicables según el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

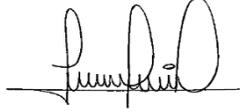
MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00006

DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO

DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con solicitud del apoderado de la acreedora para que se oficie al Juzgado ante el que la deudora adelanta proceso de reorganización de pasivos a fin de que dicha dependencia depreque el envío del expediente. Ello, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, apoderado de la demandante (f. 115 cuad. ppl.), allega memorial informando del auto del 22 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá (anexo electrónico), mediante el cual asumió el conocimiento del proceso de reorganización de pasivos que le fue admitido a la deudora el 12 de julio de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (anexo electrónico).

En dicha decisión se le ordena a la demandada que informe entre otros, a los jueces que adelanten procesos en su contra, sobre el trámite de reorganización y acredite el cumplimiento de la orden.

Sin embargo, pese a que no se indica en ninguna de las providencias que se adopte medida alguna dentro del proceso aquí en estudio, ni menos aún que se remita el expediente, el abogado depreca que no se ponga fin a la actuación aquí surtida y que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá para que "*informe la necesidad de remitir el expediente*", para evitar eventuales nulidades.

Ante éste panorama, acorde al artículo 548 del C.G.P., se tendrá en cuenta la información suministrada por la acreedora acerca de la reorganización de deudas en la que se encuentra la deudora, pero hasta no recibir orden alguna de parte del Juzgado que está conociendo, no se suspenderá ni terminará el proceso, y tampoco se oficiará para que dicho Estrado, de mayor jerarquía que éste, manifieste si requiere el expediente, cuando es evidente que hasta que la parte pasiva no cumpla el auto del 22 de septiembre de 2023, sería impropio que esa Oficina requiriera el plenario.

Por lo tanto, el Juzgado,

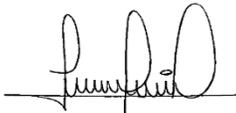
RESUELVE

NO SE ACCEDER a lo solicitado por la parte acreedora, aunque se tendrá en cuenta que la deudora se encuentra en proceso de reorganización de pasivos.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

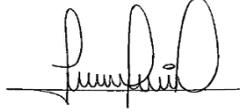
MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00007

DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAPATA TORRES

DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con solicitud del apoderado del acreedor para que se oficie al Juzgado ante el que la deudora adelanta proceso de reorganización de pasivos a fin de que dicha dependencia depreque el envío del expediente. Ello, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, apoderado del demandante (f. 105 cuad. ppl.), allega memorial informando del auto del 22 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá (anexo electrónico), mediante el cual asumió el conocimiento del proceso de reorganización de pasivos que le fue admitido a la deudora el 12 de julio de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (anexo electrónico).

En dicha decisión se le ordena a la demandada que informe entre otros, a los jueces que adelanten procesos en su contra, sobre el trámite de reorganización y acredite el cumplimiento de la orden.

Sin embargo, pese a que no se indica en ninguna de las providencias que se adopte medida alguna dentro del proceso aquí en estudio, ni menos aún que se remita el expediente, el abogado depreca que no se ponga fin a la actuación aquí surtida y que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá para que "*informe la necesidad de remitir el expediente*", para evitar eventuales nulidades.

Ante éste panorama, acorde al artículo 548 del C.G.P., se tendrá en cuenta la información suministrada por el acreedor acerca de la reorganización de deudas en la que se encuentra la deudora, pero hasta no recibir orden alguna de parte del Juzgado que está conociendo, no se suspenderá ni terminará el proceso, y tampoco se oficiará para que dicho Estrado, de mayor jerarquía que éste, manifieste si requiere el expediente, cuando es evidente que hasta que la parte pasiva no cumpla el auto del 22 de septiembre de 2023, sería impropio que esa Oficina requiriera el plenario.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

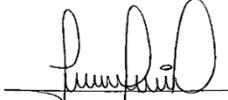
NO SE ACCEDER a lo solicitado por la parte acreedora, aunque se tendrá en cuenta que la deudora se encuentra en proceso de reorganización de pasivos.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

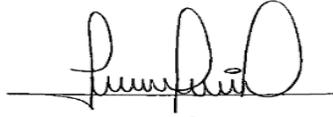
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00253

DEMANDANTES: BRAHAM SANTIAGO CABREJO BERNAL

DEMANDADOS: MIRIAM LUCÍA DUARTE PLATA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda y solicitud de medidas cautelares, presentados a través de apoderado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se recibe electrónicamente demanda ejecutiva de la Doctora JULIETH XIMENA MANCIPE PUIN, apoderada de BRAHAM SANTIAGO CABREJO BERNAL, con solicitud de medidas cautelares, en contra de MIRIAM LUCÍA DUARTE PLATA (f. 1 y anexos electrónicos).

De conformidad con los artículos 90 y concordantes del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, debido a las omisiones que se indicarán:

1. En el libelo no se indica el número de identificación de la demandada, pese a que está mencionado en la solicitud de medidas cautelares, y no puede constatarse con ningún otro documento, ya que no figura en el título valor, ni se aporta imagen de la cédula de ciudadanía u otra prueba que permita dar por cumplido el requisito del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se suministra el correo electrónico de las entidades destinatarias de las medidas cautelares como lo indica la Ley 2213 de 2022, para evitar que éstas se hagan nugatorias por causas atribuibles al Despacho en caso de que se envíen los respectivos oficios a correos equivocados o inexistentes. Esto sumado a que no se aporta documentación del bien sobre el cual recaería la medida, que permita conocer la entidad a la cual corresponderían dichos oficios, en caso de que la parte los tramitase por su cuenta directamente.
3. No se indica de manera concreta la dirección de notificaciones de la demandada, puesto que se menciona la vereda Quincha de Villapinzón, pero no se indica la finca específica, existiendo gran cantidad de predios en ese sector. Sin embargo, se proporciona el celular y la dirección electrónica de la parte, por lo que no es la única razón de la presente inadmisión.

4. No se allegó prueba de que la dirección de la abogada coincida con la que figure en el Registro Nacional de Abogados como lo exige la Ley 2213 de 2022, sin que ello constituye el único motivo de la inadmisión, se reitera, dado que podría consultarse electrónicamente.

5. Se omitió el juramento acerca de la procedencia de la dirección electrónica que se suministra respecto de la demandada y acerca de quién tiene bajo su custodia el título original y la manifestación de que lo proporcionará si el Despacho lo exige, tal como se indica en el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

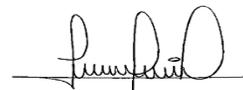
PRIMERO: INADMITIR la demanda de división para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora JULIETH XIMENA MANCIPE PUIN, con C.C. No. 1.049'649.083 y T.P. No. 311.107 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

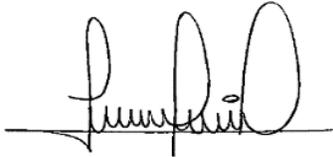
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00142
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la abogada de la parte demandante, comunicando sobre la suspensión del proceso deprecada ante el Juzgado comitente, a fin de que se suspenda el secuestro programado por éste Despacho, así como constancia de suspensión de la diligencia, en la cual se fijaron gastos al secuestro. Todo lo anterior, pendiente de ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisada la comisión 004 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso hipotecario 2019-00142 de dicho Despacho, se encuentra que éste Juzgado programó fecha para diligencia de secuestro para el 19 de octubre de 2023 (f. 20).

Frente a ello, la abogada LAURA XIMENA PRIETO ARIZA, representante de la parte activa, indica haber deprecado ante el Juzgado comitente, solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de marzo de 2024 (f. 23), a consecuencia de un abono realizado por parte del demandado, el 5 de octubre de 2023, respecto de la cual no remite decisión de ese Despacho.

Sin embargo, ello justificaría la no realización de la diligencia, por lo que sería del caso reprogramarla, pero teniendo en cuenta la amplitud del lapso de suspensión pretendido ante el Juzgado de Chocontá, previamente se oficiará al comitente para que comunique sobre la decisión adoptada al respecto.

Ahora, en vista de que en la fecha fallida se hizo presente únicamente el secuestro, se dejó constancia (f. 25) y se le fijaron gastos.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la no realización de la diligencia de secuestro para el 19 de octubre de 2023 por la suspensión deprecada por la parte activa ante el Juzgado comitente.

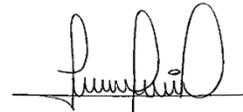
SEGUNDO: OFICIAR AL JUZGADO COMITENTE para que comunique a éste Despacho la decisión respecto a la suspensión solicitada por la parte activa. No se devuelve la comisión sin diligenciar, hasta que ello no sea ordenado por dicho Estrado.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que proceda al pago de los gastos fijados al secuestre y lo acredite ante el Juzgado comitente. Para el efecto, podrá comunicarse con el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO a través del correo electrónico disnatglo77@yahoo.es o en la Carrera 5 No. 5 - 73 oficina 2011 de Chocontá.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



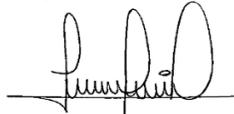
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2023-00089

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN

DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con certificado catastral, solicitudes de la abogada de la parte demandante en relación con la notificación a la demandada, acta de notificación personal a la parte pasiva y contestación de ésta a través de apoderada, planteando excepciones de fondo. Todo lo anterior, pendiente de ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. REQUERIMIENTO DE AVALÚO CATASTRAL:

Revisada la actuación, se encuentra que en el auto admisorio del 23 de junio de 2023 (f. 11), se indicó que el proceso sería tramitado por el procedimiento verbal, pero que la parte demandante debería allegar el avalúo catastral del inmueble dominante, y que de éste podría eventualmente depender el cambio del trámite a verbal sumario.

En respuesta a éste requerimiento, la parte activa aporta certificado catastral del pedio "Lote" del demandante LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN, con folio de matrícula inmobiliaria 154-19178 avaluado catastralmente en \$3'117.000 (f. 13). Ello no resulta conteste con lo indicado en el auto, dado que no se requería dicha información respecto del predio sirviente, que es el de la parte activa, sino respecto del dominante, que tendría que ser de propiedad de la parte pasiva. Por lo tanto, el requerimiento continúa sin satisfacerse y el trámite se continuará por el proceso verbal.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente en el Juzgado el 5 de septiembre de 2023 (f. 16) y que continúa aplicándose el término propio del proceso verbal, su contestación (f. 19) suscrita por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, resulta oportuna (4 de octubre de 2023).

Ahora, en cuanto al contenido, ésta alude a las excepciones de improcedencia de imposición de servidumbre y falta de legitimación en la causa por pasiva, centradas en que la demandada no es propietaria de ningún predio sirviente y que al parecer la parte activa está confundiendo varios predios con sus respectivas colindancias. Ello se traduce en que, se intenta quebrar lo

pretendido, el alma del proceso prácticamente, por lo que no se refiere meramente a defectos de trámite que puedan ser subsanados simplemente allegando documentos o reformando el libelo, sino que será necesaria una verdadera verificación profunda tanto del lugar como de las pruebas, para poder dilucidar si es real la confusión, lo que convierte lo excepcionado en asunto del fondo del debate.

En consecuencia, se correrá el traslado de cinco (5) días de que trata el artículo 370 del C.G.P.

3. SOLICITUDES DE LA PARTE ACTIVA EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES:

Por último, en cuanto a las solicitudes de la Doctora YOLANDA PINEDA TOSCANO, abogada de la parte activa (f. 14, 17 y 22), teniendo en cuenta la contestación de la demanda y la notificación personal de la demandada, no sería del caso ninguna de las manifestaciones allí contenidas acerca de otros tipos o medios de notificación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a la parte activa para que aporte el avalúo catastral del predio dominante como se le indicó en el auto admisorio.

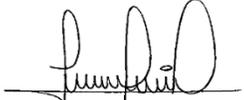
SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO por el término de CINCO (5) DÍAS, acorde a lo motivado. Éste traslado podrá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado o en la baranda durante el horario laboral.

TERCERO: TENER POR CONTESTADAS las solicitudes de la abogada demandante en cuanto a la notificación a su contraparte, con lo indicado en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 480 cuad. reciente) _____	\$ 1'300.606
Notificaciones (f. 22, 23, 26, 27, 30, 31, 35 cuad. ppl.) _____	\$ 70.000
Certificaciones (f. 76, 166 cuad. ppl.) _____	\$ 34.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$ 1'404.806
--	---------------------

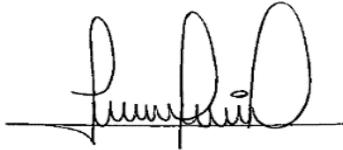
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2014-00190

DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO CASALLAS NOVOA Y OTROS

DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

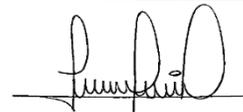
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



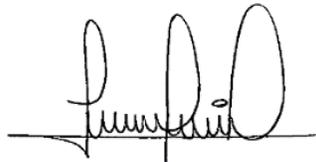
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: REIVINDICATORIO No. 2023-00158

DEMANDANTE: NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN

DEMANDADO: TERESA GARZÓN DE MELO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con notificaciones personales de los demandados iniciales, contestación de la demanda mediante apoderada, descorrimiento de las excepciones de mérito de parte de la abogada demandante y reforma de la demanda, de la misma togada. Todo ello, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La demanda inicial presentada por la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ (f. 1), iba dirigida contra TERESA GARZÓN DE MELO y OMAR ANDRÉS PEDRAZA GARZÓN, quienes fueron notificados personalmente el 29 de agosto de 2023 (f. 8) y 1 de septiembre de 2023 (f. 12).

Éstos ciudadanos contestaron la demanda el 26 de septiembre de 2023 (f. 15), mediante apoderada judicial, y frente a las excepciones de mérito allí planteadas, la profesional que representa al extremo activo efectuó el respectivo descorrimiento el 5 de octubre de 2023 (f. 20), por lo que resultaría innecesario que se corriera el traslado legal.

Lo anterior queda reforzado con la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la misma togada el 17 de octubre de 2023 (f. 22 y anexos electrónicos).

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 93 del C.G.P., al avizorar que la parte activa modifica su libelo en el sentido de que agrega un demandado nuevo que es **LA FUNDACIÓN DIOS PADRE ETERNO (DIPATER)**, y que dicha alteración se efectúa en tiempo, puesto que no se ha llegado al señalamiento de audiencia inicial, además de que los demandados iniciales ya habían sido notificados, se dispondrá la notificación a éste nuevo sujeto procesal de manera personal para que cuente con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción como sus homólogos, pero a éstos se les correrá traslado de la reforma por la mitad del término, el cual correrá tres (3) días después de la publicación de ésta providencia por estado.

Teniendo en cuenta adicionalmente, que la reforma cumple los requisitos de los artículos 368 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 17 y 25 a 82, 83 y 84 del C.G.P., se dispondrá admitirla, sin dar trámite a la contestación ni a su descorrimiento, obrantes con anterioridad en relación con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REFORMADA, REIVINDICATORIA presentada por NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN, por reunir todas las condiciones de la ley respecto del predio denominado El Zarzal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 154-1439, cédula catastral 000-00-0013-0201-000, ubicado en la vereda Gualos de Villapinzón, con un área de 13 hectáreas y alinderado como aparece en la demanda reformada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al nuevo demandado, **LA FUNDACIÓN DIOS PADRE ETERNO (DIPATER)**, en la forma que autorizan los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. y normas concordantes incluida la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda reformada, a la nueva parte demandada, **LA FUNDACIÓN DIOS PADRE ETERNO (DIPATER)**, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., tal como tuvieron oportunidad los demás demandados.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda reformada en el folio de matrícula inmobiliaria 154-1439, según el artículo 590 del C.G.P. Por lo anterior, se oficiará por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, teniendo en cuenta que se cuenta con constancia del retiro del oficio inicialmente emitido en cuanto a la primera demanda (f. 6), pero se desconoce resultado de su trámite o si éste se adelantó.

QUINTO: Teniendo en cuenta que no procede, ni se solicita la inscripción de la demanda, no se fija caución (Sentencias CSJ STC10609 de 2016 y STC15432 de 2017).

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados iniciales, TERESA GARZÓN DE MELO y OMAR ANDRÉS PEDRAZA GARZÓN, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACIÓN DE ÉSTA PROVIDENCIA EN EL ESTADO, conforme a lo motivado.

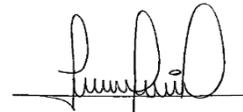
SÉPTIMO: El presente proceso se continuará tramitando por el procedimiento contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS

DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, artículo 368 y subsiguientes del C.G.P. y téngase en cuenta que éste es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el artículo 25 de la misma normatividad y el avalúo catastral aportado electrónicamente, puesto que la reforma no fue en cuenta a las pretensiones sino en cuanto a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



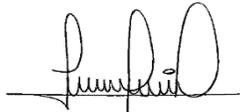
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda de parte del curador *ad-litem*, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado WILSON RAFAEL LEÓN, fue notificado por emplazamiento e incluso hasta obtuvo representación de sus intereses mediante curador (f. 26), quien no encontró mérito a ninguna excepción o prueba por solicitar, y tan solo mencionó que del expediente se observaba que hubo pagos parciales al iniciar la obligación y que los valores pretendidos en el libelo son divergentes de los consignados en el título, pero verificados los anexos electrónicos, se corrobora que los valores están correctos, dejando en todo caso diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

“(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

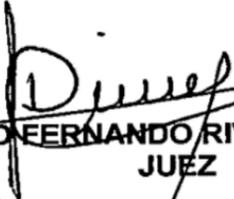
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON RAFAEL LEÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

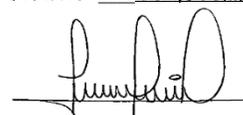
CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 377.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



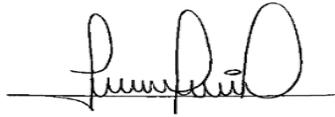
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2023-00247

DEMANDANTES: ELSY JOHANNA BARRERO HENAO Y OTRA

DEMANDADOS: ANATOLIO BARRERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda y solicitud de medidas cautelares, presentados a través de apoderado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se recibe electrónicamente demanda del Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, apoderado de ELSY JOHANNA BARRERO HENAO y YUDI MARCELA BARÓN BARRERO, con solicitud de medidas cautelares, en contra de ANATOLIO BARRERO FERNÁNDEZ, MARÍA LILIA BARRERO FERNÁNDEZ, BLANCA AURORA BARRERO LÓPEZ y LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ, para que se decrete la división *ad - valorem* de los predios Las Peñas y Lote El Largo del Sol, de la vereda San Pedro de Villapinzón (f. 1 y anexos electrónicos).

De conformidad con los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 90 y siguientes del mismo, se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, debido a las inconsistencias que se describen a continuación:

1. Los dos inmuebles se mencionan con el objeto de "*que se decrete la venta de cosa común en pública subasta*" (lo que se asume como la totalidad de cada bien), pese a que respecto del que tiene folio de matrícula inmobiliaria 154-8766, se observa en el certificado de tradición, que tanto demandantes como demandados únicamente recibieron en adjudicación por sucesión el derecho de cuota que correspondía a EPIFANIO BARRERO CASALLAS, según anotación 014.

2. En cuanto a éste mismo bien, en el certificado de tradición se denomina "*Lote El Largo del Sol*", pero en el certificado catastral se indica que es "*El Lago del Sol*".

3. La cuantía se indica en la suma de \$22'824.000, que es el resultado de la sumatoria de los avalúos catastrales de ambos bienes cuya división se pretende, en su totalidad; pero si respecto del de \$7'853.000 solo se tiene derecho común sobre una cuota de la tercera parte, como se indica en el certificado de tradición No. 154-8766, dicho valor deberá tomarse en esa proporción y por lo tanto la cuantía cambia, pese a que ello no varía la competencia de éste Juzgado ni la clase de proceso a seguir.

4. El libelo es claro en mencionar que son cuatro (4) los demandados, como también se desprende de los certificados de tradición, en los que figuran como adjudicatarios en sucesión, éstos, junto con las dos (2) demandantes. Sin embargo, en el acápite de notificaciones del libelo se omitió a la demandada MARÍA LILIA BARRERO FERNÁNDEZ.

5. Si bien no constituye requisito estrictamente para la admisión de la demanda, sí resulta indispensable para dar continuidad al proceso, y además requisito específico en el tercer párrafo del artículo 406 del C.G.P., el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere procedente, y el valor de las mejoras, si son reclamadas.

6. En cuanto a las medidas cautelares, en tratándose de proceso liquidatorio declarativo especial, operan por ministerio de la ley en forma oficiosa, acorde al artículo 592 del C.G.P., por lo que no es necesario solicitarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

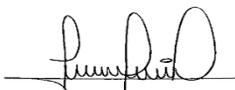
PRIMERO: INADMITIR la demanda de división para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, con C.C. No. 3'001.934 y T.P. No. 46.728 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos de la ley y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



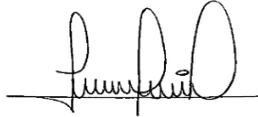
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2018-00250

DEMANDANTE: CANAPRO O. C. F. - CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA Y FINANCIERA

DEMANDADO: EDITH JOHANA LÓPEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de entrega de dineros, de parte de la abogada de la entidad ejecutante y liquidación de crédito corregida y actualizada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que presenta la Doctora NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, abogada de la entidad ejecutante (f. 67) de la cual se corrió traslado virtual 051 entre el 5 y el 9 de octubre de 2023 (f. 67 anverso), así como su correo (f. 66), solicitando la entrega de títulos, sumada a los autos del 3 de junio de 2022 (f. 58) y 19 de mayo de 2023 (f. 64), en los cuales ya se había ordenado la entrega de dineros en oportunidades pretéritas e incluso se la instaba a liquidar el crédito descontando lo entregado, se impartirá aprobación a la liquidación, al encontrarla acorde al artículo 446 del C.G.P. y no haber sido objetada por la contraparte, y se accederá a la petición.

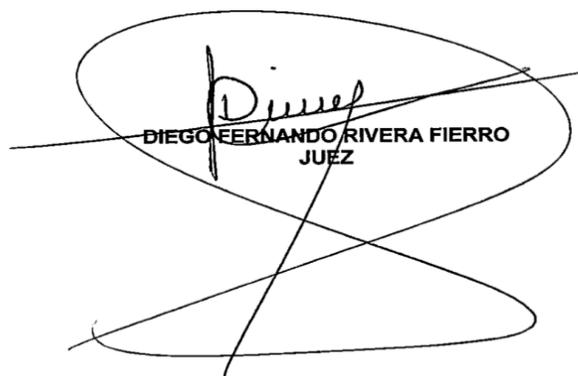
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN CORREGIDA Y ACTUALIZADA DE CRÉDITO, presentada por la parte activa, según lo motivado.

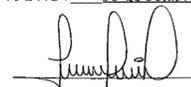
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la elaboración de los **TÍTULOS** a que haya lugar, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



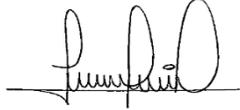
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2022-00151

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito del apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 28), de la cual se corrió el traslado virtual 051 del 5 al 9 de octubre de 2023 (f. 29), sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

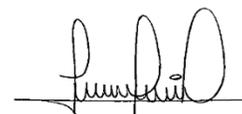
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

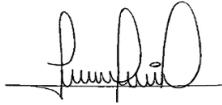
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2022-00256
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de la demanda para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Observa el Despacho memorial de la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, del 13 de octubre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia (f. 17), sin haber realizado las notificaciones.

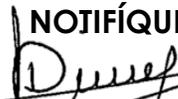
Frente a ello, acorde al artículo 92 del C.G.P., como la demanda no fue notificada, se emite la presente decisión junto con las demás órdenes allí contempladas, en concordancia con el artículo 283 del C.G.P..

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (f. 12 anverso) y se dispondrá el archivo de las diligencias en caso de resultar procedente. En consecuencia, el Juzgado,

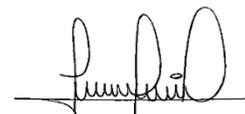
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, previas las anotaciones y constancias que corresponda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-32768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para lo cual se oficiará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



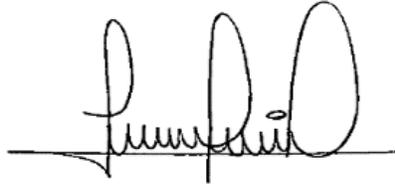
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00100

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del abogado de la parte demandante, corrido el respectivo traslado virtual sin manifestaciones de la contraparte, además de memorial de éste mismo allegando citatorio fallido, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, apoderado de la entidad demandante, presenta recurso de reposición (f. 30) contra la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito emitida el 22 de septiembre de 2023 (f. 29), en razón a la inactividad del trámite durante tiempo superior a un (1) año.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El abogado de la parte activa considera que la actividad de dicho extremo fue suficiente al tramitar las medidas cautelares y notificar a una de las demandadas oportunamente. Por lo que considera que, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, debería tenerse en cuenta que la demandada que se encontraba pendiente fue notificada fallidamente antes de la decisión atacada, lo procedente no sería terminar el proceso por desistimiento tácito sino ordenar la notificación por emplazamiento, para no terminar premiando a las deudoras en detrimento del recaudo de dineros de una entidad pública.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió el traslado No. 052 del recurso propuesto por la parte demandante, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 5 y finalizando el 9 de octubre de 2023 (f. 31).

La contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, fue cumplido por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de haberse notificado la terminación del proceso (f. 29 anverso).

2. Ahora, en cuanto al requisito de procedencia, se tiene que, en efecto, pese a que el proceso se encuentra terminado desde el 22 de septiembre de 2023 (f. 29), pero dicha decisión no ha cobrado su ejecutoria, en estricto sentido, resulta viable. Máxime si se tiene en cuenta que el memorial que allegó el abogado el 28 de septiembre de 2023 (f. 28 y anexo electrónico), contentivo de citatorio fallido a la demandada que estaba pendiente de ser notificada, es posterior a la entrada del proceso al Despacho para desistimiento (31 de agosto de 2023 - f. 28 anverso) y a la decisión de finiquitar el caso, pero anterior a la ejecutoria de ésta; lo que en principio hace procedente el recurso, aunque veremos más adelante si próspero.

3. En cuanto a la legitimación, recordemos que la parte que interpone el blandimiento no solamente debe probar que fue perjudicada con lo decidido, y que dicho daño está revestido de relevancia suficiente, que es a lo que apunta el abogado al mencionar que la terminación del proceso impide a una entidad pública el cobro de un dinero y premia a unas deudoras que no pagaron; sino que también debe demostrar que no es el causante de dicho perjuicio, en aplicación del principio del Derecho de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, dado que ello implicaría una *"falta a la buena fe"*, como lo ha debatido la jurisprudencia en sentencias como la C-083 de 1995, T-122 de 2017, entre otras.

En éste caso, no estamos frente a un proceso terminado a pesar de que una de las demandadas estaba pendiente de ser notificada, por error del Juzgado, como lo pretende aparentar el abogado, allegando un citatorio y rogando que

en vez de concluir la actuación se disponga la notificación por emplazamiento al obtener de la empresa de correo certificado un resultado negativo basado en que el destinatario es desconocido (f. 28 y anexos electrónicos).

Realmente se trata de un caso que fue terminado por desistimiento tácito, debido a que el 12 de agosto de 2022 (f. 27) se indicó en auto, que la demandada MARÍA IMELDA CRISTANCHO CHÁVES estaba pendiente de ser notificada incluso desde auto anterior (27 de mayo de 2022 - f. 24); pero el togado optó por mantenerse inactivo durante más de un (1) año, pese a que desde el 9 de julio de 2021 (f. 15) se había emitido el mandamiento de pago y no solo no remitió a la ciudadana más que un citatorio, sin la demanda, ni sus anexos, ni dicho mandamiento, sino que ni siquiera procedió a realizar la publicación radial ni deprecó debidamente que fuera emplazada.

Incluso ahora, hasta el 28 de septiembre de 2023 (f. 28 y anexos electrónicos), más de dos años después de emitido el mandamiento de pago y una semana después de terminado el proceso, viene a solicitar el emplazamiento ante la negativa del citatorio certificado a la demandada, por la indicación de la empresa POSTACOL de que el destinatario es desconocido.

El abogado falta a la verdad al indicar que *"antes de la emisión del auto que decreta la terminación se realizó la notificación a la demandada María Imelda Cristancho Chavez"*, puesto que lo único que envió fue un citatorio e incluso el propio memorialista reconoce que *"nadie lo recibió"*, y todo ello con posterioridad a la terminación, pese a que lo hizo previo a la ejecutoria respectiva.

Así las cosas, es claro que la inactividad de la parte activa fue la causante de la terminación del proceso, es decir, el recurrente tiene la culpa de ello y pretende aducirla en su favor, volcando sobre el Despacho una supuesta aplicación *"exegética"* del artículo 317 del C.G.P., contraviniendo un principio general de Derecho y faltando a la buena fe. Por lo tanto, el recurrente no está legitimado para interponer el subterfugio, al ser el causante de su propio perjuicio y el de la entidad pública a la que representa.

Por último, toda la sustentación del reproche se cae, puesto que se alega la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuando el envío de una comunicación mediante una empresa de correo no está descartándose por falta de meras formalidades, sino porque su contenido no lleva a la demandada a conocer la demanda que se le enrostra ni la decisión del Juzgado al respecto, sino únicamente la entera de que es requerida en el Despacho para conocer todo ello, por lo que aún sin que las notificaciones no completadas sean el motivo fundamental de la terminación del proceso, como lo entiende el profesional, las que con apremio intentó tardíamente, no cumplieron la finalidad sustancial para la que son exigidas legalmente.

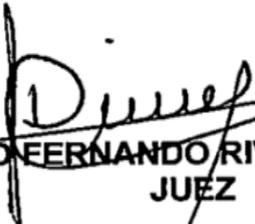
Como corolario de lo anterior, no se repondrá lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

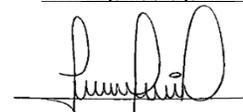
RESUELVE

NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, por las razones motivadas y, por lo tanto, continúa terminado el proceso, junto con las órdenes sobre levantamiento de medidas cautelares, desglose y archivo que abarca.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

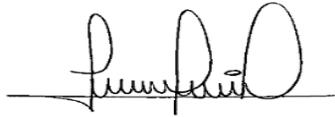
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00012
DEMANDANTES: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la abogada de la parte activa aclarando su reforma de la demanda, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se tiene que la Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, apoderada de la parte demandante, indicó en su libelo original (f. 1), que la declaración de prescripción adquisitiva que se pretendía era en relación con el predio *Lote*, ahora *Los Portales*, con folio de matrícula 154-22265, extensión de 5 has 3.786 m² y con los siguientes linderos:

143,89 m con herederos de CÁNDIDO ROMERO, 431,47 m con predio de ANSELMO LÓPEZ, 385,40 m con predios de HÉCTOR RUBIANO y 107,85 con carretera.

Sin embargo, al observar los planos (anexos electrónicos) y contrastar lo indicado en la reforma de la demanda (f. 24), pese a la confusa subsanación (f. 30), se entiende que la declaración de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria se refiere realmente al denominado *Lote 2* según los planos, cuya extensión y linderos son los mencionados, sin folio de matrícula aún, puesto que no se ha realizado desenglobe alguno.

Así las cosas, el predio a usucapir estaría debidamente identificado e individualizado, en el entendido de que lo reformado en la demanda consiste únicamente en la explicación acerca del predio de mayor extensión al cual pertenece el terreno pretendido, que es realmente el *Lote* o *Los Portales*, con el folio arriba mencionado, con una extensión de 10 has 3.005 m² y con los siguientes linderos:

313,79 m con herederos de CÁNDIDO ROMERO, 431,47 m con predio de ANSELMO LÓPEZ, 373,04 m con predios de JULIO CASALLAS y 214,13 m con carretera.

Lo anterior se deduce del plano en el que aparece no solo el predio a usucapir, sino también el restante terreno del *Lote* o *Los Portales* que aparece allí como de

HÉCTOR RUBIANO, puesto que las cifras aquí relacionadas corresponden a la suma del predio a usucapir más el área restante del de mayor extensión.

Por lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, acorde al artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se realizó publicación en el TYBA (f. 23) y designación de curador (f. 28), en virtud de lo cual, se correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, después de tres (3) días de notificados.

Se requerirá a la curadora no solamente para que acepte su cargo sino también para remitirle las piezas del expediente incluyendo la reforma admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **REFORMADA SUBSANADA** de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 449.604 en contra de los titulares de derechos reales **GRISELDA SÁNCHEZ, SALVADOR BOHÓRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del *Lote 2* de los planos aportados electrónicamente, comprendido dentro de los linderos ORIENTE: 143,89 m con herederos de CÁNDIDO ROMERO, SUR: 431,47 m con predio de ANSELMO LÓPEZ, NORTE: 385,40 m con predios de HÉCTOR RUBIANO y OCCIDENTE: 107,85 con carretera, con una extensión de 5 has 3.786 m², que hace parte, que hace parte del predio de mayor extensión denominado *Lote o Los Portales*, con folio de matrícula inmobiliaria 154-22265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y cédula catastral 258730000000000090083000000000, con una extensión de 10 has 3.005 m² y comprendido dentro de los linderos ORIENTE: 313,79 m con herederos de CÁNDIDO ROMERO, SUR: 431,47 m con predio de ANSELMO LÓPEZ, NORTE: 373,04 m con predios de JULIO CASALLAS y OCCIDENTE: 214,13 m con carretera.

SEGUNDO: No se ordenará la inscripción de la reforma por cuanto ya obran las respuestas de las entidades a las cuales se ofició en relación con el predio de mayor extensión.

TERCERO: En virtud de los anterior, y teniendo en cuenta que la demanda y su reforma indican que se desconocen los datos de los demandados, que la curadora no ha tomado posesión de su cargo, y que la aplicación TYBA solo admite un ingreso por cada nombre suministrado, ya no tendría caso la notificación por emplazamiento, al haber sido realizada con vencimiento el 2 de septiembre de 2023 (f. 23). Por lo anterior, se ordena realizar únicamente la publicación en la emisora local SAN JUAN STÉREO, de lo cual se allegará constancia, dada la ruralidad del municipio, así como la notificación acorde al artículo 391 del C.G.P., por la mitad del tiempo de la demanda inicial, en caso de que se llegue a presentar alguna persona interesada, para que tenga ocasión de contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar pruebas. Cabe mencionar que, a la curadora, una vez acepte el cargo, se le deberá conceder el término completo de veinte (20) días para homóloga posibilidad.

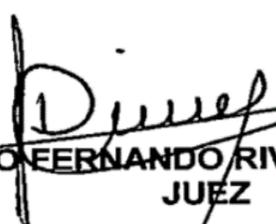
CUARTO: No se libran oficios a las entidades enunciadas en el artículo 375 y concordantes del C.G.P., dado que ya se cuenta con respuestas a los mismos y la reforma de la demanda no afecta su concepto.

QUINTO: INSTALAR Y MANTENER LA VALLA ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y en el auto admisorio, con las modificaciones acordes a la reforma de la demanda, hasta el día en que se emita sentencia.

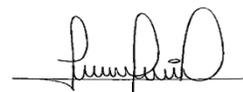
SEXTO: No cambia el trámite que se viene dando al proceso desde la demanda original ni es necesario reconocer personería a la abogada reformante, puesto que ya cuenta con ella desde la admisión.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA CURADORA designada, para que acepte su cargo lo antes posible, remitiéndole el expediente incluyendo la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

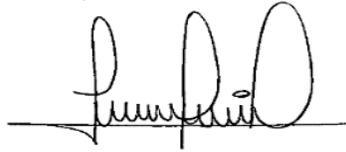
Agencias en derecho (f. 44 anverso) _____	\$	405.000
Notificaciones (f. 13) _____	\$	15.450

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	420.450
--	-----------	----------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

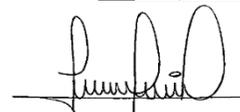
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 30 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL